

RECOMENDACIÓN NO. 154 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE QV, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS**

Apreciable Fiscal General:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/8798/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y

116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Agente del Ministerio Público	AMP
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, normatividad y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional u Organismo Autónomo
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Entonces Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (en la temporalidad de los hechos)	PGJT
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	FGJT
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	CDHT
Centro de Ejecución de Sanciones Altamira, Tamaulipas	CEDES ALTAMIRA
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas	Juzgado Primero
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas	Juzgado Primero del Segundo Distrito Judicial

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.	Juzgado Segundo
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Tamaulipas.	Juzgado Decimoprimer
Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas	Juzgado Tercero del Segundo Distrito Judicial
Cónsul General de Honduras en México, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí.	Cónsul General
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Opinión Médica-psicológica especializada basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul

I. HECHOS

5. El 17 de mayo de 2023, con la colaboración de personal del CEDES Altamira, una Visitadora Adjunta de este Organismo Nacional, recabó vía telefónica, la queja de QV, de nacionalidad [REDACTED], en la que manifestó los malos tratos que sufrió

por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGJT, quienes la custodiaron inicialmente en las instalaciones de la entonces PGR, delegación de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y posteriormente, en las instalaciones de la PGJT, ubicadas en el mismo municipio y entidad federativa antes mencionados, derivado de su detención por parte de elementos de la SEDENA, el [REDACTED], en el Kilómetro 10, de la carretera Matamoros, Tamaulipas.

6. Aunado a lo anterior, QV refirió no conocer el nombre de quien funge como su defensor jurídico, desconocer el estatus actual del procedimiento legal que se sigue en su contra; además de haber transcurrido 9 años sin que cuente con sentencia por los delitos que le imputaron. Asimismo, indicó que debido a su nacionalidad [REDACTED] no cuenta en México con una red de apoyo familiar; situándose en estado de vulnerabilidad por su género, estado migratorio y privación de la libertad.

A. Expediente 1:

7. El 6 de noviembre de 2018, se recibió en esta Comisión Nacional, escrito de queja remitido por el titular del Juzgado Primero, mismo que dio origen al Expediente 1, en el que figuraron como agraviados C1, C2 y QV de nacionalidad [REDACTED] quienes manifestaron malos tratos al momento de su detención efectuada el [REDACTED] y durante su estadía en la entonces PGJT.

8. El 11 de julio de 2022, este Organismo Nacional concluyó el Expediente 1, mediante remisión a la CDHT, toda vez que de las constancias que lo integran y las entrevistas efectuadas a C1, C2 y QV, en las instalaciones del CEDES Altamira, no se advirtieron violaciones a derechos humanos en su perjuicio, por parte de autoridad federal, ya que sus declaraciones fueron coincidentes en que los actos de maltrato y agresiones que recibieron derivado de su detención, fueron por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces PGJT y no por las

personas servidoras públicas que participaron en su aprehensión, adscritos a la SEDENA.

B. Expediente 2:

9. El 1° de septiembre de 2022, la CDHT remitió en vía de devolución, a este Organismo Nacional, el Expediente 1, declinado su competencia, argumentando concurrencia de autoridades en los hechos que originaron el expediente antes citado.

10. El 29 de mayo de 2022, se registró en esta Comisión Nacional la queja de QV, para continuar con el trámite de investigación de los hechos realizados por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJT en su perjuicio; por lo que al considerar que la información y documentación concerniente al Expediente 1, se encontraba vinculada y relacionada con la violación de los derechos humanos de QV, se tomó la determinación de considerarlo e incluirlo en la presente Recomendación como de resolución conjunta con el Expediente 2, mismo que actualmente se encuentra en trámite; registrado con el número **CNDH/2/2023/8798/VG**, dentro del cual se realizó un análisis integral acerca de la atención e investigación que las personas servidoras públicas de la PGJT realizaron sobre los diferentes tipos de violencia cometidos en perjuicio de QV.

II. EVIDENCIAS

11. Queja de QV, obtenida mediante comunicación telefónica de 17 de mayo de 2023, registrada en esta Comisión Nacional el 29 de mayo de 2023 mediante la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por personal adscrito a la entonces PGJT.

12. Oficio 3304/2018 de 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero, ordena dar vista a esta Comisión Nacional, por presuntos actos de tortura cometidos en perjuicio de QV, al que se adjunta:

12.1. Declaración preparatoria de QV, del 26 de agosto de 2012, misma que rinde ante el titular del Juzgado Primero del Segundo Distrito Judicial.

13. Oficio 947/2019 de 2 de abril de 2019, suscrito por el Titular del Juzgado Primero, mediante el cual remite diversas constancias de la Causa Penal 1, de las que destacan:

13.1. Puesta a disposición de QV, de 22 de agosto de 2012, suscrita por PSP1, PSP2 y PSP3, mediante el cual personal de la SEDENA denuncian ante AMP adscrito a la PGJT, hechos probablemente constitutivos de delito atribuibles a QV.

13.2. Certificado médico de 22 de agosto de 2012, elaborado por personal de la SEDENA, practicado a QV.

13.3. Oficio 0003/2012 suscrito por AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 1, mediante el que instruye a AR1, para mantener bajo su custodia y resguardo a QV.

13.4. Denuncia y/o querrela por comparecencia de C4, de 22 de agosto de 2012, que rinde ante el AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 1.

13.5. Oficio 15/2012 de 23 de agosto de 2012, mediante el cual el AMP

encargado de la Averiguación Previa 1, da vista de hechos con detenidos y objetos, de la citada indagatoria para que se continúe con la investigación correspondiente ante el AMP competente para investigar el caso de C3.

13.6. “Constancia de recepción de averiguación previa” de 23 de agosto de 2012, en el que consta la recepción de la Averiguación Previa 1, para que se continúe con la investigación del caso de C3.

13.7. “Auto de radicación de averiguación previa” de 23 de agosto de 2012, mediante el cual se solicita la radicación de la Averiguación Previa 1, para que se numere y sea registrada con nuevo número de indagatoria, para identificarla como investigación relacionada con el caso de C3.

13.8. Oficio AMPIECS/629/2012 de 23 de agosto de 2012, mediante el cual se ordena continuar con la investigación de los hechos relacionados con el caso de C3, originado la Averiguación Previa 2.

13.9. Dictamen médico de integridad física y toxicomanía de 23 de agosto de 2012, con folio 1469, elaborado por Perito Médico Forense adscrito a la entonces PGJT, practicado a QV y otros.

13.10. Dictamen médico de integridad física de 23 de agosto de 2012, con folio 1472, elaborado por Perito Médico Forense adscrito a la entonces PGJT, practicado a QV y otros.

13.11. Declaración de QV, rendida el 23 de agosto de 2012, ante AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2, en la que se incluye la fe ministerial de las lesiones que en ese momento presentó.

13.12. Oficio número 20/2012 de 24 de agosto de 2012, mediante el cual el AMP responsable de la Averiguación Previa 1, informa a AR1, la libertad bajo reservas de ley de QV y otros, al no acreditarse los hechos delictivos investigados en la citada indagatoria.

13.13. Oficio AMPIECS/640/2012 de 24 de agosto de 2012, mediante el cual el AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2, mediante el que instruye a AR1, para mantener bajo su custodia y resguardo a QV y otros.

13.14. Informe de 24 de agosto de 2012, suscrito por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en el que refieren diversas observaciones respecto de la participación y responsabilidad de QV y otros, en el caso de C3.

13.15. Determinación de la Acción Penal con Detenidos de 24 de agosto de 2012, que resuelve el AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2, dentro de la Averiguación Previa 2.

13.16. Auto de 24 de agosto de 2012, mediante el cual titular del Juzgado Primero realiza la radicación con detenidos de la Averiguación Previa 2.

13.17. Auto de 30 de agosto de 2012, que admite recurso de apelación presentado por QV y otros contra el auto de formal prisión de esa misma fecha.

13.18. Oficio 383 de 3 de septiembre de 2012, mediante el cual QV a través de su defensor público, interpone ante el titular del Juzgado Primero, Recurso de Apelación contra el auto de formal prisión de 30 de agosto de 2012.

13.19. Sentencia de 19 de agosto de 2014, relativa al Toca Penal 1, iniciada con motivo del Recurso de Apelación presentado contra el auto de formal prisión de 30 de agosto de 2012; en el que la Sala Auxiliar Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas confirma la resolución recurrida.

13.20. Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de QV, del 6 de enero de 2015, misma que rinde ante el titular del Juzgado Tercero del Segundo Distrito Judicial.

13.21. Oficio 3711/2015 de 17 de noviembre de 2015, mediante el cual el titular del Juzgado Primero hace del conocimiento del Cónsul General, la situación jurídica de QV, derivado de la integración de la Causa Penal 1, a efecto de que se le brinde la asistencia consular y legal que corresponda.

13.22. Ampliación de declaración a cargo de la inculpada QV, del 27 de febrero de 2017, misma que rinde ante el titular del Juzgado Segundo.

13.23. Oficio 3303/2018 de 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero, ordena dar vista al titular de la entonces PGR, por presuntos actos de tortura cometidos en perjuicio de QV.

13.24. Oficio 3306/2018 de 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero, ordena dar vista al AMP adscrito a ese Juzgado, por presuntos actos de tortura cometidos en perjuicio de QV.

14. Acta circunstanciada del 1° de septiembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que reiteró los hechos motivo de su queja.

15. Acta circunstanciada del 1° de septiembre de 2021, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción del expediente clínico-criminológico de QV, en el CEDES Altamira, del que resultan relevantes para el presente caso, las siguientes constancias:

15.1. Partida jurídica de QV, en la que se advierte que ingresó al CEDES Altamira, el 24 de agosto de 2012.

15.2. Ficha médica de ingreso de QV, elaborada el 25 de abril de 2015, por personal médico adscrito al CEDES, Altamira.

16. Acta circunstanciada del 2° de septiembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que se le dio vista del informe rendido por la SEDENA, y reiteró las circunstancias en que acontecieron los hechos motivo de su queja.

17. Oficio FMIDCP-8ATC-2382 de 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordena el inicio de la Carpeta de Investigación 4.

18. Opinión Médica-psicológica especializada basada en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, de 17 de diciembre de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, practicada a QV, derivado de los hechos narrados en la queja.

19. Oficio 1579/2022 de 30 de mayo de 2022, mediante el cual el titular del Juzgado Primero remite a esta Comisión Nacional, diversa documentación relacionada con la integración de la Causa Penal 1, del que resulta relevante para el presente caso, la siguiente constancia:

19.1. Auto de 24 de mayo de 2019, mediante el cual el titular del Juzgado Primero ordena cumplir la ejecutoria de amparo de 28 de febrero de 2019,

mediante el cual se resolvió el Juicio de Amparo 1 a favor de QV, en el que se determinó que la Justicia de la Unión la ampara y protege contra la omisión de otorgarle asistencia consular dentro de la Causa Penal 1.

20. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0792/2022 de 22 de junio de 2022, mediante el cual la FGR da respuesta al informe que este Organismo Nacional le requirió en relación a la situación jurídica del caso de QV, del cual resulta relevante la siguiente documental:

20.1. El diverso CDVIC-EILVI-C3-222/2022 de 15 de junio de 2022, mediante el cual el AMPF titular de la Célula 3, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, rinde un informe en el que se hace constar las diversas indagatorias que se iniciaron en la entonces PGR, PJM y PGJT, por los posibles hechos constitutivos de delito de tortura en perjuicio de QV; así como del estatus actual que respecto de ellas prevalece.

21. Acta circunstancia de 11 de enero de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la comunicación telefónica que tuvo con persona servidora pública del Juzgado Primero, en la que se advirtió el estado jurídico actual de la Causa Penal 1, relacionada con la situación jurídica de QV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El [REDACTED], elementos de la SEDENA, detuvieron a QV y otros; por lo que se inició en su contra la Averiguación Previa 1, por diversos delitos, motivo por lo cual permaneció [REDACTED], tiempo en que estuvo vigilada por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJT en las instalaciones de la entonces PGR en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

23. Que el 23 de agosto de 2012, se inició la Averiguación previa 2, derivado de la vista de hechos que dio el AMP encargado de la Averiguación Previa 1, para que

su homólogo en diversa agencia del ministerio público de la PGJT continuara con la investigación de diversos delitos de su competencia relacionados con el caso de C3, atribuibles a QV y otros.

24. El 24 de agosto de 2012, se dictó la libertad bajo reserva de ley a favor de QV, por no acreditarse los hechos constitutivos de los delitos que originaron la Averiguación Previa 1; permaneciendo detenida bajo custodia de personal de la Policía Ministerial de la entonces PGJT, por su probable participación en hechos delictivos relacionados con el caso de C3, investigado en la Averiguación Previa 2.

25. El 24 de agosto de 2012, dentro de la Averiguación Previa 2, se ejercitó acción penal en contra de QV; por lo que se remitieron al titular del Juzgado Primero las constancias de la citada indagatoria, lo que originó que el Juzgado Primero, iniciara la Causa Penal 1, la cual se encuentran pendiente de la emisión de la sentencia respectiva.

26. Posteriormente, el [REDACTED], se decretó la [REDACTED] [REDACTED] contra de QV, por lo que ingresó al CEDES Altamira, quedando a disposición del titular del Juzgado Primero, por su probable responsabilidad en diversos delitos, dentro de la Causa Penal 1.

27. El 19 de agosto de 2014, se dictó Acuerdo, en el que se resolvió la Toca Penal 1, determinando como improcedente el recurso de apelación presentado el 3 de septiembre de 2012, por QV, en contra del [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], dentro de la Causa Penal 1.

28. El 28 de febrero de 2018, se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a QV, contra la omisión de otorgarle asistencia consular dentro de la Causa Penal 1, derivado del Juicio de Amparo 1 que promovió ante el Juzgado Decimoprimer.

29. Con motivo de la Vista ordenada el 24 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero, dentro de la Causa Penal 1, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de QV, se iniciaron la Carpeta de Investigación 1, misma que actualmente continúa en trámite ante la PGJT, y la Carpeta de Investigación 2, en la que el 10 de diciembre de 2019, se determinó el no ejercicio de la acción penal por no acreditarse la participación de personas servidoras públicas federales y resultar hechos delictivos atribuibles exclusivamente a servidores públicos estatales.

30. Aunado a lo anterior, se inició la Carpeta de Investigación 4, ante la FGJM, en la que se declinó competencia por razón de fuero a favor de la FGR, iniciándose el 10 de diciembre de 2021 la Carpeta de Investigación 5, a la que se acumularon la Carpeta de Investigación 2 y la Carpeta de Investigación 3; sin embargo, el 11 de febrero de 2022, se determinó el no ejercicio de la acción penal, al advertirse que los hechos investigados habían sido conocidos por AMPF adscrito a la FGJT, con residencia en Tampico.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. Esta Comisión Nacional ha reiterado que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹, y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad

¹ CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

32. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo cuasi jurisdiccional, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en territorio nacional, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, en este apartado se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/8798/VG**, a partir de un criterio diferencial, bajo una perspectiva de género y derecho de las personas migrantes, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de QV por actos constitutivos de tortura.

33. En la presente Recomendación, este Organismo Nacional mantiene una postura firme en contra de actos de tortura, llevados a cabo por agentes estatales encargados de la custodia de personas detenidas y hace un especial llamado al Estado para vigilar de forma diligente esa obligación de observar el derecho a la integridad personal de toda persona que se encuentre bajo su resguardo por cualquier causa, ya sea que hayan sido privadas de su libertad por algún delito

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

flagrante, caso urgente o por orden de autoridad competente.

A. Consideraciones previas

34. Este Organismo Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de la personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas la personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de la Recomendación General 43/2020; así como de las Recomendaciones 28/2022 y 155/2022.

35. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera relevante conocer el contexto en el que se suscitaron los hechos violatorios de derechos humanos, a fin de lograr un análisis con enfoque basado en la evaluación individualizada de la víctima, que permita identificar las necesidades de cada persona y brindar la asistencia y protección que requiere, sin caer en generalizaciones; por lo cual es importante identificar las características de la víctima, los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona, lo que ayudará a brindar la protección más efectiva a la víctima y buscar las acciones de reparación más efectivas en su beneficio.

36. Esta Comisión Nacional observó que en el caso de QV se trata de [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, quien, al encontrarse fuera de su país de origen, sin una red de apoyo en territorio mexicano, se enfrentó a una serie de factores situacionales y personales que se agravaron y evolucionaron con el paso del tiempo; por lo que las personas servidoras públicas de la entonces PGJT en términos del artículo 1° párrafo tercero, de la CPEUM, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y

garantizar sus derechos humanos.

37. Así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante el proceso legal que enfrenta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Convención de Belém do Para.

38. Si bien es cierto que algunos migrantes pueden enfrentar situaciones de vulnerabilidad, esta no es una característica intrínseca a su condición. La vulnerabilidad a las violaciones de derechos humanos que experimentan algunas personas migrantes es el resultado de una compleja interacción de factores, como lo son:

- Discriminación: por motivos de raza, género, orientación sexual, religión, nacionalidad, etc.
- Desigualdad: económica, social y política.
- Dinámicas estructurales: como la pobreza, la violencia, la falta de oportunidades y el acceso desigual a la justicia.

39. Al concurrir estas condiciones, generan una disminución en el disfrute de los derechos humanos y una mayor exposición a riesgos y abusos. Este Organismo Autónomo cuenta con elementos que se desarrollan a continuación, que acreditan que en el caso de QV existió violencia institucional por parte de la actual FGJT, quienes omitieron adoptar las medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y moral, durante el tiempo que permaneció custodiada por elementos adscritos a la policía ministerial de la entonces PGT, lo que propició que los servidores públicos de esa corporación policia efectuaran los acontecimientos de violencia denunciados por la víctima.

B. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

40. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

41. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

42. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

43. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

44. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles

del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, la integridad y seguridad de las personas.

C. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de QV

45. El derecho a la integridad personal es el conjunto de condiciones físicas, psicológicas y morales que permiten que las personas desarrollen su vida sin alteraciones y sin que se deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Este derecho y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes se encuentra comprendidos en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye la prohibición de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

46. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos

fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad³.

47. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*; asimismo, el artículo 6, fracción I de la referida Ley establece que el respeto al derecho a la integridad personal es el bien jurídico que principalmente se tutela frente a un acto constitutivo de delito de tortura.

48. En el mismo tenor, los artículos 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definen la tortura como *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*. La protección de este derecho a la integridad personal y al trato digno, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

49. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser

³ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

50. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su dignidad, su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o restringido. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁴.

51. La CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁵.

52. La CrIDH ha establecido que, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y atento a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"*⁶.

⁴ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

⁵ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁶ CrIDH, Casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120,

53. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin...”⁷.

54. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura por elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJT; mientras la custodiaron inicialmente en las instalaciones de la entonces PGR en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y posteriormente en las instalaciones de la PGJT ubicadas en el mismo municipio y entidad federativa señalados.

55. Los actos constitutivos de tortura se encuentran acreditados con los documentos siguientes: a) Queja de QV, obtenida mediante comunicación telefónica de 17 de mayo de 2023, registrada en esta Comisión Nacional el 29 de mayo de 2023 mediante la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por personal adscrito a la entonces PGJT; b) Declaración preparatoria de QV, del 26 de agosto de 2012, misma que rinde ante el titular del Juzgado Primero del Segundo Distrito Judicial; c) Puesta a disposición de QV, de 22 de agosto de 2012, suscrita por PSP1, PSP2 y PSP3, mediante el cual personal de la SEDENA denuncian ante AMP adscrito a la PGJT, hechos probablemente constitutivos de delito atribuibles a QV; d) Oficio 0003/2012 suscrito por AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 1, mediante el que instruye a AR1, para mantener bajo su custodia y resguardo a QV; e) Declaración de QV, rendida el 23 de agosto de 2012, ante AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2, en la que se incluye la fe ministerial de las lesiones que en ese momento presentó; f) Oficio AMPIECS/640/2012 de 24 de agosto de 2012, mediante el cual el AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2, mediante el que instruye a AR1, para mantener

“Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

⁷ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

bajo su custodia y resguardo a QV y otros; g) Informe de 24 de agosto de 2012, suscrito por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en el que refieren diversas observaciones respecto de la participación y responsabilidad de QV y otros, en el caso de C3; h) Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de QV, del 6 de enero de 2015, misma que rinde ante el titular del Juzgado Tercero del Segundo Distrito Judicial; i) Acta circunstanciada del 1° de septiembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que reiteró los hechos motivo de su queja; j) Acta circunstanciada del 2° de septiembre de 2021, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que se le dio vista del informe rendido por la SEDENA, y reiteró las circunstancias en que acontecieron los hechos motivo de su queja y, k) Opinión Especializada Médico-Psicológica elaborada por esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2021.

56. En la queja recabada vía telefónica a QV, el 17 de mayo de 2023, por personal de esta Comisión Nacional, así como en la declaración de QV rendida el 23 de agosto de 2012, ante AMP encargado de la integración de la Averiguación Previa 2; la declaración preparatoria de 26 de agosto de 2012, misma que rindió ante el titular del Juzgado Primero del Segundo Distrito Judicial, ampliación de declaración a cargo de QV del 27 de febrero de 2017, que rinde ante el titular del Juzgado Segundo, las actas circunstanciadas en las que se hizo constar las entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional los días 1° y 2 de septiembre de 2021, QV señaló de manera coincidente que el [REDACTED] horas, se encontraba saliendo de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en compañía de C1 y C2, a bordo de una [REDACTED], y al pasar por un retén militar, el personal castrense les efectuó un revisión, después de lo cual los detuvieron y pusieron a disposición de personal de la Policía Ministerial adscritos a la entonces PGJT, a quienes identificó por su vestimenta color azul marino. Asimismo, hizo énfasis en que en ningún momento fue agredida por las personas servidoras públicas de la SEDENA.

57. Asimismo, QV refirió que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la PGJT, quienes la custodiaron en las instalaciones de la entonces PGR con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, inicialmente la mantuvieron en una [REDACTED] en la que había una ventana y posteriormente la trasladaron a otra [REDACTED] totalmente cerrada, donde le [REDACTED], mientras la interrogaban sobre una persona secuestrada y el robo de un vehículo, y ante la falta de respuesta de QV, las personas servidoras públicas que la custodiaban procedieron a [REDACTED], lo cual la dejó en “[REDACTED]” *sic.*, sin poder decir nada, pues tenía [REDACTED] de indicar que era extranjera, por temor a que la deportaran y no entendía nada de lo que estaba sucediendo pues nunca la habían detenido; por lo cual continuaba sin poder responder a los ministeriales que la interrogaron, ante lo cual, los policías ministeriales [REDACTED], a la vez que le preguntaban por los mismos hechos, a los que QV continuaba sin responder, por lo cual un policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

58. Posteriormente, QV indicó que la trasladaron a las instalaciones de la entonces PGJT, donde se percató que el personal vestía de color beige, y donde continuó siendo custodiada por aproximadamente 6 elementos policiales de esa Procuraduría, quienes la llevaron a un cuarto donde tenían un [REDACTED] [REDACTED], acción que repitieron en varias ocasiones, mientras continuaban preguntándole sobre una persona secuestrada, siendo que la última vez que le efectuaron esta acción, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hacia QV, tales como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mientras continuaban pidiéndole que hablara sobre los hechos que la habían interrogado, momento en que decidió hablar y manifestar que era extranjera y negó conocer

⁸ Garrote grueso de madera dura y pesada.

los hechos sobre los que la interrogaron; sin embargo, continuaron las agresiones hacia su persona, ya que continuaron los policías ministeriales [REDACTED]

[REDACTED], y que nadie se enteraría de ello porque no era de este país; después continuaron nuevamente [REDACTED]

[REDACTED] y le dijo que para dejarla en paz tenía que [REDACTED], la cual ya estaba [REDACTED]. Que un señor alto le dijo que [REDACTED] diciendo que C1 y C2 la tenían [REDACTED] o que hablara sobre los hechos delictivos de los que la interrogaron previamente; después de lo cual [REDACTED], por temor, y posteriormente fue ingresada en el CEDES Altamira, donde permanece actualmente desde el 26 de agosto de 2012. Aunado a lo anterior, QV manifestó que durante el tiempo que estuvo bajo custodia de los policías ministeriales adscritos a la entonces PGJT, estos nunca le proporcionaron [REDACTED]; por lo que solo recordaba haber comido un día, cuando personal militar le llevó alimentos.

59. Por otra parte, PSP1, PSP2 y PSP3, elementos militares refirieron en la puesta a disposición de QV, C1 y C2, que el [REDACTED] en cumplimiento a las misión y atribuciones asignadas al Ejército Mexicano, en la lucha permanente en el combate al narcotráfico y aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, alrededor de las 14:30 horas, establecieron un puesto de seguridad militar, a la altura del kilómetro 10 de la Carretera a Matamoros, para efectuar la revisión de los vehículos que transitaran por ahí; por lo que al observar que los ocupantes del Vehículo 1, conducido por C1, se pusieron nerviosos, el personal castrense procedió a su revisión, percatándose que en su interior tripulaban QV y C2, a quienes encontraron en posesión de una maleta de viaje color rosa que contenía una hierba verde con características de marihuana; además de que durante la revisión C1 recibió en el dispositivo móvil que portaba, un mensaje que abrió en presencia del militar que estaba efectuando su revisión, por lo que al ver el contenido del mensaje se procedió a la detención de QV, C1 y C2; así como al

aseguramiento del Vehículo 1, para ponerlos a disposición de la autoridad ministerial competente para que iniciara la investigación correspondiente por las probables conductas delictivas efectuadas por las personas detenidas.

60. En relación con lo anterior, se hace referencia al informe de 24 de agosto de 2012, suscrito por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, adscritos a la Policía Ministerial de la PGJT, en el que manifestaron que con motivo del reporte de un vehículo robado y de la búsqueda que se encontraban efectuando de C3, tuvieron comunicación con personal militar, quienes les informaron de la detención de QV, C1 y C2, presuntamente responsables de las conductas delictivas que originaron el caso de C3; por lo que al ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, procedieron a entrevistarlos y quienes tras ser entrevistados por el personal ministerial la PGJT, aceptaron su participación y responsabilidad en el caso de C3. Asimismo, indicaron que inicialmente QV no indicó su condición de migrante en territorio nacional, sino hasta después que se percató de que C1 y C2 estaban diciendo la verdad sobre su origen y procedencia.

61. Esta Comisión Nacional emitió Opinión Especializada Médico- Psicológica a QV, donde se pudo acreditar, de acuerdo con los datos clínicos contemporáneos a los hechos y a los recabados en la investigación, la credibilidad y concordancia de las lesiones que presentó y la narración realizada por QV.

62. Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas, en la Opinión Médico-Psicológica Especializada elaborada por esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 2021, se detectaron síntomas psicológicos concordantes con la narrativa de QV; misma en la que se concluyó que *“Las presentes conclusiones están basadas en la metodología que, para los aspectos psicológicos, se encuentran descritos en el [...] del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. [...] Por lo que, se concluye que, de la evaluación psicológica realizada, [REDACTED] [REDACTED] QV y el contenido de su*

dicho, [...].

.” Lo anterior, es concordante con su narrativa de los hechos, los indicios del expediente, la investigación documental y los hallazgos psicológicos para dictaminar que QV sufrió . Por ende, con fundamento en el artículo 37, párrafos primero y segundo, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el 41 de la Ley de esta Comisión Nacional, de la adminiculación de este dictamen y el resto de indicios obtenidos, se acreditó la coherencia de los hechos narrados materia de la queja, los eventos subsecuentes a ésta, así como la sintomatología y afectación emocional que QV presentó, misma que incide de manera negativa en su calidad de vida.

63. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar, en las agresiones psicológicas infligidas a QV, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

B1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV

- **Intencionalidad**

64. Al analizar la conducta de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, esas agresiones consistieron en

65. Cabe señalar, que a pesar de que en los dictámenes de integridad física de 23 de agosto de 2012, con números de folios 1469 y 1472, elaborados por Perito Médico Forense adscrito a la entonces PGJT, se asentó que a la exploración física [REDACTED] QV [REDACTED], esto no excluye la ocurrencia de esta; pues tal y como se concluyó en el Protocolo de Estambul de 17 de diciembre de 2002, efectuado por personal de este Organismo Nacional, existe concordancia entre los síntomas agudos y crónicos que desde el punto de vista médico se relacionan con los abusos físico referidos por la víctima, [REDACTED], no deja evidencia física al exterior; por lo que la ausencia de signos físicos no excluye que QV haya sido víctima de tortura a través de la violencia física que manifestó, misma que le fue infringida por los policías ministeriales que la custodiaron posterior a su puesta a disposición y previo a su ingreso al CEDES Altamira.

66. El Protocolo de Estambul establece en su párrafo 145, incisos a), b), c), n) y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia, la privación de la estimulación sensorial, así como las amenazas de muerte y daños a la familia, constituyen métodos de tortura⁹. QV mencionó que fue continuamente agredida, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], toda vez que se negaba a admitir el conocimiento de los hechos de los que le preguntaban y relacionaban con C3, con lo que se realizó en perjuicio de QV, una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura que consiste en agudizar la sensación de desvalimiento de la persona, anular su voluntad y obtener información, datos o pruebas para posteriormente sustentar una imputación de carácter penal en contra de la víctima.

- **Sufrimiento severo**

67. En cuanto al sufrimiento severo, QV refirió [REDACTED]

⁹ Ibidem, párr. 145.

██████████ al momento de ser custodiada por personal de la Policía Ministerial de la entonces PGJT, pues temía que al saber de su condición de migrante, la deportaran a su país; además de que al encontrarse esposada de las manos, sus movimientos eran limitados, mientras ██████████

██████████, e incluso, indicó que un policía ministerial le propuso que ██████████, todo lo anterior, como resultado de su falta de respuesta sobre los hechos sobre los que la cuestionaban; lo cual la dejó en total estado de indefensión, no solo por su condición de migrante en territorio mexicano, sino también en razón de género. Al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1º, señala que se entiende como violencia contra la mujer *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*

68. Aunado a lo anterior, en la entrevista que se le efectuó con motivo de la realización del Protocolo de Estambul que realizó personal de esta Comisión Nacional, QV manifestó que los hechos narrados provocaron en ella falta de interés en las ██████████

██████████, además de que ██████████
██████████s; asimismo, al narrar tales circunstancias, se observó en ██████████

██████████ que QV sufrió tortura derivado de su detención, ya que existe concordancia entre los signos psicológicos encontrados en QV y el contenido de su dicho.

- **Fin específico**

69. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como

██

██

██, tenían como finalidad que se incriminara en hechos delictivos relacionados con el caso de C3, pues repetidamente le preguntaban sobre su participación en ese evento; ante lo cual se quedó ██████████ sin saber qué decir, pues manifestó no tener conocimiento.

70. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, para esta Comisión Nacional se tiene acreditado que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 quienes son identificables por haber suscrito el informe de 24 de agosto de 2012, en el que refirieron diversas observaciones respecto de la participación y responsabilidad de QV y otros, en el caso de C3, y al hacerlo, eran garantes de su integridad y seguridad personal durante su retención y traslados.

71. Las actuaciones de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, también transgredieron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de QV e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándole agravio con un procedimiento que no se encontró apegado a la normatividad cometiendo actos de tortura, los cuales no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho, donde la observancia de la ley, por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos

internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

72. Así, la obligación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió. Cabe destacar que las agresiones desplegadas por los elementos de custodia, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

73. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que a QV le fue vulnerado su derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal, con motivo de los actos de tortura a los que fue sujeta, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente al momento de los hechos; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

74. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas; finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar

¹⁰ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

75. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, identificables por ser quienes suscribieron el informe de 24 de agosto de 2012, en el que refieren diversas observaciones respecto de la participación y responsabilidad de QV, en el caso de C3, esta Comisión Nacional considera necesario que se investigue la línea de mando y en especial a AR1, persona servidora pública de la entonces PGJT, hoy FGJT quien tenía bajo su mando el actuar de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como a las demás personas servidoras públicas que pudiesen estar involucradas por su participación en los hechos, toda vez se advierte una responsabilidad institucional por el escaso control del personal bajo su mando, toda vez que no exigieron ni vigilaban que los elementos de la Policía Ministerial a su cargo cumplieran con sus obligaciones legales y respetaran los derechos humanos de las personas, ya que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, desde la puesta a disposición de QV ante la autoridad ministerial competente, en el interior de instalaciones de la entonces PGR y entonces PGJT, torturaron física y psicológicamente a QV, sin que AR1, quien era su jefe inmediato se diera cuenta o bien, con su consentimiento o aquiescencia.

76. De lo anterior, se advierte un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

77. La tortura a la cual fue sujeta QV, constituyó un atentado a sus derechos humanos al trato digno y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3° Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 18, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley de coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

78. Asimismo, las conductas violatorias de derechos humanos en agravio de QV, cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, contraviene lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere que el policía debe actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM.

79. El actuar del personal de la Policía Ministerial de la entonces PGJT, igualmente constituye una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse como personas servidoras públicas adscritas a la Policía Ministerial, de conformidad con el numeral 9° y 45 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de

Tamaulipas, en los que se establece la legalidad, objetividad profesionalismo, honradez y el respeto irrestricto a los derechos humanos, como principios rectores del actuar de la FGJT, sin ningún tipo de discriminación en razón de condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana, o bien tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidos en la CPEUM y/o tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

80. Si bien es cierto, el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el año 2012, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también lo es que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional ejercerá las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas, y se sancione conforme a derecho.

81. Por ello, toda vez que resulta indispensable que la investigación en materia penal sea exhaustiva y considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV, a cargo de los elementos de la Policía Ministerial de la entonces PGJT, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la prescripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repita; por lo que esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan; para que sean consideradas en la integración de la Carpeta de Investigación 1; y se cumpla con la obligación de Estado de contar con efectivos medios de investigación, acordes a los criterios actuales, como los observados en la versión 2022 del Protocolo de Estambul y las tesis citadas en el presente proyecto, que dan cuenta de la dirección que deberán tomar las autoridades encargadas

de la investigación de la tortura.

82. Esta Comisión Nacional es enfática en señalar que las personas servidoras públicas, en ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia y deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad y garantizar la integridad de las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas; y 1°, 2°, 7°, 52 y 53 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

84. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 1°, párrafo tercero, 2°, fracciones III y IV, 71, 72 y 78, párrafo tercero, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los

ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

85. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

86. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

87. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

88. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad

con los artículos 27, fracción II, 62, de la Ley General de Víctimas y 64 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

89. En el presente caso, la FGJT en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, deberá proporcionar a QV la atención médica y psicológica que requiera, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y otorgarse de forma continua, gratuita y de manera adecuada a los padecimientos sufridos, en plena correspondencia a sus condiciones de salud y especificidades de edad y género; además deberá otorgarse, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de requerirlos, debiendo dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

90. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y 6°, fracción V, y 55 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*¹¹.

¹¹ CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

91. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

92. Para este último efecto, la FGJT deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa FGJT realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii) Medidas de satisfacción

93. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, y 65, fracción V, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

94. La FGJT deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y demás personas servidoras públicas involucradas que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada investigación ministerial para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda, pues es de interés colectivo que tales conductas no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

95. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22; la Ley General de Víctimas, en su artículo 73; y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 65, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

96. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGJT deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá

adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

97. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas; y, 66 y 67 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, la FGJT, deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, dirigidos a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento, lo cual, dará atención al punto recomendatorio cuarto.

98. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

99. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas, respetuosamente,

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Fiscalía del Estado con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAVT, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se deberán brindar a QV previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica y médica que requiera, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de que los requiera. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible en el CEDES Altamira, donde actualmente se encuentra interna. En caso de no requerir la atención antes descrita se deberá de dejar cita abierta a la víctima, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine

conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, y demás personas servidoras públicas involucradas que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada investigación ministerial, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como al personal laboralmente activo adscrito a la Unidad de Secuestros que realizan diligencias en campo, el cual deberá estar enfocado al respeto a los derechos humanos así como la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

100. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

102. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

103. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del estado de Tamaulipas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN